

Nro. 001-06-AD

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando:

1. Que es imprescindible garantizar la plena imparcialidad de los vocales del Tribunal Constitucional en el conocimiento y resolución de las causas, precautelando la vigencia de los principios constitucionales contenidos en el Art. 23, numerales 26 y 27 y en el Art. 24 numeral 17 de la Constitución de la República;
2. Que la vigencia de los principios señalados no puede atentar contra los principios de celeridad e inmediatez que han de regir para la tutela efectiva de las garantías constitucionales;
3. Que el Art. 95 de la Constitución prohíbe la inhibición en el trámite de las acciones de amparo;
4. Que el Art. 47 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, precautelando la celeridad procesal establece que no habrá inhibición del Juez o Tribunal ante el cual se interponga la acción de amparo, salvo cuando existan incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la ley;
5. Que el Art. 59 de la Ley de Control Constitucional establece que en los trámites de protección y tutela de las garantías constitucionales han de primar los principios de celeridad e inmediatez, prohibiendo el que se den curso a incidentes que dilaten los procesos;
6. Que el Art. 59 en mención confronta con el Art. 47 de la misma ley, al utilizar la palabra excusa en el mismo sentido que inhibición;
7. Que la inhibición ocurre por razones de competencia en el orden objetivo, mientras que la excusa guarda relación con vínculos o relaciones subjetivas del juzgador, no debiendo confundirse estos dos conceptos legales;
8. Que habiendo por principio causas de excusa de los vocales del Tribunal, el Reglamento Orgánico Funcional en vigencia provoca la simulación artificiosa de la ausencia del Vocal, bajo el supuesto de licencia, lo cual provoca conflictos con el conocimiento de otras causas y sobre las cuales no cabe inhibición ni excusa alguna;
9. Que es necesario precautelar el principio de imparcialidad de los vocales en el orden subjetivo sin que por ello se atente al principio de celeridad e inmediatez;

En uso de sus atribuciones, al amparo de lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de Control Constitucional en relación con los Arts. 12 y 62 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

Expedir la siguiente Reforma al Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional.

Art. 1.- Sustitúyase el literal d) del Art. 26 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional por el siguiente:

- d) Los vocales no podrán inhibirse del conocimiento de las causas ni se admitirá incidente alguno sobre su recusación, pero deberán excusarse por razones de parentesco o interés en las causas de su conocimiento.

Las excusas de los vocales serán motivadas, teniendo como referentes las normas constantes del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil Codificado. La excusa se tramitará y calificará por el Presidente de la Sala o el Presidente del Tribunal, según el caso, debiendo convocarse al Vocal Suplente para que actúe en la causa que motiva la excusa. La excusa del Presidente de la Sala se tramitará y calificará ante el Vocal designado por la Sala; la excusa del Presidente del Tribunal será tramitada y calificada por el Pleno.

Publíquese en el Registro Oficial”.

- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano, Carlos Soria Zeas, Enrique Tamariz Baquerizo, Manuel Viteri Olvera, y Santiago Velázquez Coello, en sesiones de los días martes veintiocho de marzo y martes cuatro de abril de dos mil seis, en primer y segundo debates, respectivamente.- Lo certifico.

- f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de abril del 2006.- f.) El Secretario General.